



DERECHO AMBIENTAL SU CONSIDERACIÓN DESDE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

CATALINA ABIDIN
EDUARDO VÍCTOR LAPENTA
UNICEN

Desde varias décadas atrás crece la preocupación de las personas por proteger el medio que nos rodea¹. La naturaleza, y por ende la humanidad, deben su existencia a un delicado equilibrio, que debe preservarse a toda costa. La capacidad del hombre para alterar el funcionamiento de la biósfera y de los ecosistemas² pone en riesgo la propia subsistencia humana.

El “recurso natural” más amenazado por la contaminación, más expuesto a la degradación, más propenso a sufrir un daño irreversible, no es esta o aquella

¹ Así en el plano interno las Leyes n° 5552 (1950) y n° 5965 (1958) dictadas en la Provincia de Buenos Aires para la Protección a las Fuentes de Provisión y a los Cursos de Agua y Cuerpos Receptores de Agua y a la Atmósfera; en las relaciones bilaterales, el Tratado del Río Uruguay celebrado en 1961 en el que Argentina y Uruguay acuerdan regular “la conservación de los recursos vivos” y “evitar la contaminación de las aguas”; y en las relaciones multilaterales la Declaración de la Conferencia de Estocolmo y la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en el año 1972.

² La *biosfera* comprende la parte del mundo en la que existe vida –entre la capa de tierra que cubre la corteza de nuestro planeta y la atmósfera–, y es el sitio en el cuál se realizan los procesos físicos y químicos imprescindibles para la vida, mediante el relacionamiento de los elementos orgánicos e inertes. El *ecosistema* consiste en una comunidad determinada de organismos vegetales y animales que se asientan en un espacio geográficamente delimitado, y que es posible definirla en razón de sus componentes ambientales.

especie; no es esta o aquella planta, o bioma, o hábitat, ni siquiera los espacios libres de los grandes océanos. Es el hombre mismo.³

La superpoblación ha generado la ocupación de todo el planeta. De allí que el medio ambiente, entendido como *hábitat* de la especie humana, se identifique con el ambiente⁴. El exponencial incremento de la población, la concentración de personas en las ciudades y el consumo de energía (iluminación, calefacción, movilidad, etc.), genera que el hombre –lejos de hallarse integrado– sea un factor de deterioro de la naturaleza aún en las actividades que podríamos considerar más respetuosas, como ocurre con el turismo.

Las reglas fundamentales de todo ecosistema establecen que, “todos los ecosistemas tienden hacia la estabilidad” y “cuanto más diverso y complejo es un ecosistema, mayor estabilidad posee”⁵. La preservación de la biodiversidad aporta a la estabilidad del ecosistema. La agricultura intensiva, por ejemplo, cambia radicalmente el equilibrio del medio ambiente al decrecer las variedades de especies vegetales y animales.

El desarrollo de la economía y la producción, el auge de la sociedad de consumo y las tecnologías de alto impacto ambiental, hicieron que la preocupación por el cuidado de nuestra Tierra cobrara mayor importancia.

Es seguramente positiva la concienciación social sobre los problemas del medio ambiente, pero existe el riesgo de que ello no pase de ser una simple moda transitoria que oculte el auténtico tramado de responsabilidades e intereses en juego.⁶

La modificación en los paradigmas de progreso y bienestar, y la notable desigualdad entre los llamados países de primer y tercer mundo, han focalizado el problema del medio ambiente como un ámbito de disputa y de contradic-

³ MATEO Ramón Martín, *Tratado de Derecho Ambiental*, Trivium, Madrid, 1991.

⁴ Ver PEREIRO de GRIGARAVICIUS María Delia, *Daño Ambiental en el medio ambiente urbano*, La Ley, Buenos Aires, 2001, pag. 2, y su referencia a las palabras *environment*, *environnement* y *umwelt.*, en los idiomas inglés, francés y alemán respectivamente.

⁵ BOTASSI Carlos Alfredo, *Derecho Administrativo Ambiental*, LEP, La Plata, 1997, pag. 9.

⁶ MATEO Ramón Martín, *ob. cit.* pag. 34.

ción en un mundo ahora *globalizado*.⁷

La globalización es una de las características de la llamada postmodernidad y responde no solo a la expansión *espacial* que tiende a abarcar el mundo sino a la radicalización del sentido *utilitario* de la vida, que también de cierto modo globaliza todo el sentido de la cultura.⁸ Y cabe preguntarse, como la vida puede desarrollarse a través de los cauces del mercado, económicos y utilitarios, que le impone la globalización. La economía y el mercado están globalizados, pero la protección del hombre y la preservación de la naturaleza, no lo están.

Por ello, todo lo relativo a los grandes dilemas ambientales como el tipo de civilización por el que debe optarse, la canalización de recursos al tercer mundo, la alternativa entre consumo y calidad de vida, pertenece al campo axiológico⁹

Una vez alcanzados elevados niveles de prosperidad material se está, sin duda, en excelentes condiciones para renunciar a consumos adicionales y superfluos en aras de una mejor calidad de vida. Son las naciones más desarrolladas, y dentro de ellas los sectores que detentan las mayores rentas, quienes sugieren más fervorosamente las propuestas de limitación del crecimiento. Pero cuando lo que está en juego es la propia supervivencia, como ocurre con en sectores desfavorecidos con amplias carencias con mayor frecuencia en los países del tercer mundo, se rechaza con aspereza la proposición de congelar el crecimiento a niveles de pobreza y pauperización.¹⁰

1. Acepciones de “ambiente”, y su protección jurídica

⁷ La protección del medio ambiente pone obstáculos al desarrollo de las actividades contaminantes o de riesgo, que exigen mayores inversiones, y produce desigualdades en el mercado globalizado de bienes y servicios. Tiene mayores efectos sobre los países más pobres, sea limitando su desarrollo económico u obligándolos a la radicación de tales actividades.

⁸ CIURO CALDANI Miguel Ángel; Una perspectiva bioética: Vida y globalización. Bioética y Bioderecho, n° 1, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1996. Si bien la globalización espacial se inscribe en el proceso de mundialización que se inició en la Edad Moderna, y tiene una de sus manifestaciones más importantes en el Descubrimiento y la conquista de América, aunque en el estilo moderno porque, más allá de su proyección utilitaria, tuvo una amplia referencia otros valores como la santidad y el poder.

⁹ MATEO Ramón Martín, ob. cit. pag. 34.

¹⁰ MATEO Ramón Martín, ob. cit. pag. 63.

No existe acuerdo en la doctrina acerca de qué debe entenderse por ambiente¹¹ a los efectos de su protección jurídica. No obstante ello, las distintas posiciones existentes pueden reducirse a tres tesis: la restringida, la intermedia y la tesis amplia.

La primera postula que el medio ambiente se encuentra compuesto por los recursos naturales agua y aire¹², como vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra. Esta idea que hoy nos parece insuficiente en cuanto a la tutela que puede brindar, fue una de las primeras en surgir y lo hizo teniendo en cuenta aquellos recursos naturales que demandaban protección más urgente.

Sin embargo, es importante advertir que esta concepción restringida previene respecto a la posible inoperancia de un derecho que procure, acumulativamente, preservar el entorno natural, cultural y social del hombre.

Con posterioridad el estudio del ambiente dio lugar al nacimiento de la denominada tesis intermedia, que ensanchó el concepto de ambiente a todo el ambiente biológico dentro del cual se desarrollan los seres vivos, lo que incluye no solo aire y agua, sino también la flora y la fauna.

Finalmente, por la ampliación de la sensibilidad ambiental y, a partir de la utilización por Naciones Unidas y las Declaraciones de la Conferencia de Río de Janeiro en 1992, se llega al concepto amplio de ambiente. En Argentina se incorporó en la reforma Constitucional de 1994 que en su artículo 41, incluyó en la tutela ambiental, la protección del patrimonio cultural de la nación¹³.

¹¹ Utilizaremos los términos “ambiental”, “ambiente”, “medioambiente” y “medioambiental” como sinónimos, aunque cabe advertir que se ha cuestionado la expresión Derecho del medio ambiente, como redundante. Ver MATEO Ramón Martín, ob. cit. pag. 80..

¹² MATEO Ramón Martín, ob. cit. pag. 80 y ss. Cabe señalar que luego varía su posición en T.III pag. 21 a partir de su utilización por Naciones Unidas y las Declaraciones de la Conferencia de Río 92.

¹³ Art. 41 CN: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la necesidad de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.

A partir de esa reforma se generalizó la tesis amplia acerca del contenido del ambiente, la cual postula que el mismo es todo aquello que rodea al hombre, agregando al ambiente natural (aire, agua, flora, fauna, suelo) –ya considerado por la tesis intermedia– el ambiente artificial. Dentro de este ambiente artificial se distingue el construido por el hombre (edificios, carreteras, fábricas), del ambiente social (sistemas políticos, culturales, económicos, sociales).

La cuestión ambiental es fuertemente interdisciplinaria. La creciente contaminación y deterioro del ambiente ha motivado estudios en las más diversas disciplinas científicas y tecnológicas.

En el campo del Derecho se ha procurado otorgarle tutela jurídica mediante el dictado de normas locales, nacionales e internacionales. La corriente regulatoria y tuitiva del ambiente ha dado lugar al nacimiento de una nueva rama jurídica que suele denominarse *Derecho Ambiental*.

Pensamos que se trata de la emersión de una nueva rama del Derecho, que se encontraba eclipsada por las ramas tradicionales.

2. Concepción del Derecho

Adoptamos una concepción tridimensional del Derecho, inspirada en la Teoría Trialista del mundo jurídico¹⁴, que reconoce dentro del campo de lo jurídico los *hechos*, las *normas* y los *valores*. El integrativismo trialista¹⁵, propone construir un *objeto jurídico* dotado de complejidad pura que se compone de repartos de potencia e impotencia –dimensión sociológica–, captados normativamente –dimensión normológica– y valorados por un plexo axiológico que culmina en la justicia –dimensión dikelógica–.

Desde la dimensión sociológica, el trialismo propone analizar en el Derecho las adjudicaciones de potencias e impotencias –que enaltecen o perjudican al ser y en definitiva a la vida– provenientes de la conducta de seres humanos determinados o determinables (repartos), o provenientes de la naturaleza, de

¹⁴ La Teoría trialista del Mundo Jurídico –o integrativismo trialista– ha sido desarrollada por Werner GOLDSCHMIDT en su obra *“Introducción Filosófica al Derecho”*, y enriquecida por los aportes efectuados por Miguel Ángel Ciuro Caldani, entre otros.

¹⁵ La teoría trialista del mundo jurídico se menciona en adelante, como trialismo o integrativismo trialista o tridimensionalista.

las influencias humanas difusas y del azar (distribuciones). Ello, tanto en su faz individual (verbigracia el reparto aislado), como en su aspecto macro, mediante el estudio del conjunto de ellos en el orden de repartos.

En la dimensión normológica del fenómeno jurídico, el trialismo aborda el estudio de la norma –definida ésta como la captación lógica y neutral de un reparto proyectado– y analiza el funcionamiento de la norma y del ordenamiento normativo en su conjunto.

Por último, la dimensión axiológica es la encargada de valorar los repartos de potencia e impotencia y la captación que de los mismos hagan las normas, mediante una interrelación de un plexo de valores. Es posible diferenciar las vertientes de la consideración *formal* (axiología dikelógica) y *material* (axiosofía dikelógica) de la justicia.

El trialismo sostiene que la Justicia es el valor más alto en el Derecho; que el Derecho está al servicio de la plenitud de la vida humana; y fija una meta como *principio supremo de justicia*, que consiste en *asegurar a cada ser humano una esfera de libertad dentro de la cuál sea capaz de desarrollar su personalidad, de convertirse de individuo en persona*¹⁶.

3. Las ramas del mundo jurídico

Para el trialismo las ramas jurídicas constituyen un sistema de reglas y principios propios. Se identifican por tener soluciones y métodos particulares para adecuarse a especiales requerimientos de justicia, respecto de la realidad social y las normas¹⁷. Cada una de las ramas jurídicas tiene una vinculación especial con otros valores –además de la justicia–, como la salud, la utilidad, la verdad, la belleza, el amor, etcétera.

En la edad moderna la ciencia del Derecho realizó grandes esfuerzos por

¹⁶ Podríamos considerar que este principio está de cierto modo positivizado, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que en su artículo 22 expresa: “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la... satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”.

¹⁷ LAPENTA, Eduardo Víctor y GIOSA, Laura María: “*El Derecho de la Universidad. Crisis y reconocimiento de las ramas jurídicas*”, Revista Investigación y Docencia, n° 38, 2005, Rosario, Fundación para las Investigaciones Científicas, P. 61.

delimitar las ramas jurídicas. En la posmodernidad, que se caracteriza por un debilitamiento de la razón abstracta y una crisis del sujeto, las ramas jurídicas tradicionales están en crisis.

Por ello emergen nuevas ramas como el Derecho de la Salud, el Bioderecho, el Derecho de la Economía, el Derecho de la Ciencia, el Derecho del Arte, el Derecho de la Educación, el Derecho de Menores, el Derecho de la Ancianidad, etcétera.

Deben existir ramas jurídicas que releen las necesidades humanas. Estos enfoques son legítimos en tanto enriquezcan –y no nieguen– la profundidad que se ha alcanzado en la comprensión de las ramas tradicionales.

Las perspectivas del conjunto del mundo jurídico y sus partes se enriquecen recíprocamente. En mayor o menor medida, cada rama manifiesta la totalidad del Derecho.

4. Derecho Ambiental

Acorde lo hasta aquí expuesto, creemos que la tesis amplia de ambiente es la que mejor se adecua a las actuales exigencias de tutela. La referencia al ambiente en sentido amplio otorga grandes ventajas a las distintas disciplinas científicas, en especial al momento de comenzar a abordar su estudio. Máxime si se tiene en cuenta que lo ambiental no se vincula exclusivamente con el Derecho, sino también con la Economía, la Salud, el Arte, la Cultura, etc.

Posiblemente la protección del patrimonio cultural emerja en el futuro como una nueva rama jurídica, con caracteres propios. No cabe duda que existen bienes culturales, materiales e inmateriales¹⁸, cuya preservación reviste importancia análoga a la de la naturaleza, en orden a mantener las condiciones de vida actuales para la humanidad. Pero estimamos que los instrumentos jurídicos para su protección son distintos¹⁹.

¹⁸ Aunque aún no existan instrumentos aptos para borrar conceptos de la humanidad (la rueda, por ejemplo) es evidente que el Derecho debería protegerlos. De modo análogo se dijo en el pasado que el Derecho Penal debía proteger la privacidad en el pensamiento, aunque no existieran aún medios técnicos para leer el pensamiento de otras personas, lo que hoy prácticamente ya existe con mapeos cerebrales.

¹⁹ La delimitación de cuáles bienes proteger con énfasis diverso de la normativa *ordina-*

Dentro del mundo jurídico, consideramos al Derecho Ambiental como una rama del mismo, que se caracteriza por la exigencia de especiales requerimientos de justicia respecto de la realidad social y las normas que abarca.

El mundo jurídico es creado por y para el hombre. El complejo axiológico del mundo jurídico se constituye con la Justicia y el resto de los valores con los que ésta tiene que vincularse. El valor absoluto depende de la disciplina, así como para el Derecho es la *justicia*: para la Economía es la *utilidad*; para la Medicina es la *salud*; para el Arte, la *belleza*; para la Ciencia, la *verdad*; para la Religión, la *santidad*, etcétera. Todos ellos confluyen en el valor más alto para el hombre, la *humanidad*²⁰.

De allí que, creemos, el Derecho Ambiental no puede tener otra finalidad que la proteger al hombre actual y las generaciones futuras, para lo cuál preserva el ambiente entendido como un conjunto de condiciones naturales y culturales necesarias para satisfacer sus necesidades, permitiéndole acceder al substracto que posibilita la esfera de libertad en la que pueda convertirse en persona.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)”²¹ consideró que el ambiente es “un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes...” (consid. 6º, tercer párrafo), y añadió que “es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual” por lo tanto “la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población” (consid. 18º segundo párrafo).

ria, y de que modo hacerlo, resulta especialmente difícil. No se trata de bienes de difícil reposición, sino tal vez de bienes con valor artístico o cultural. Pero, ¿cómo saber cuáles no lo son? ¿con qué criterios?

²⁰ Según el trialismo, la *humanidad* es el deber ser cabal de nuestro ser.

²¹ En este caso diecisiete personas demandan al Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuarenta empresas, en razón de la contaminación al Río Matanza Riachuelo. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)” 20-06-2006.

Por ejemplo, la biodiversidad es tutelada en tanto resulte valiosa para el hombre, y no se duda en suprimir las formas de vida cuyos efectos perjudiciales para el ser humano no pueden controlarse de otro modo²². En esa dirección debemos comprender el conflicto entre calidad de vida y crecimiento, porque el foco crítico es el hombre, no la naturaleza²³.

Desde la ciencia es frecuente considerar el fenómeno ambiental relacionándolo con el tiempo de la naturaleza, cuyos procesos insumen varias generaciones humanas. Pero hay que recordar que el tiempo, para el hombre, se convierte en temporalidad jurídica en cuanto significa oportunidad para la realización de los valores del Derecho, es decir, se convierte en *oportunidades de vida*.²⁴

Como vemos, es imprescindible la *complejidad* del pensamiento jurídico. La conciencia de la complejidad nos hace comprender que no podremos escapar jamás a la incertidumbre y que jamás podremos tener un saber total. Estamos condenados a un pensamiento acribillado de agujeros, pero somos capaces de pensar en esas condiciones dramáticas²⁵.

El carácter interdisciplinario de la problemática ambiental, vincula al Derecho Ambiental con otras ciencias y se nutre de sus principios. Se trata de una nueva rama interdisciplinaria del mundo jurídico. Sus contenidos llevan a una

²² Por ejemplo, el virus *variola*, responsable de las epidemias de viruela, fue erradicado del mundo mediante la vacunación.

²³ Por ejemplo, el DDT o Dicloro-difenil-tricloroetano ($\text{ClC}_6\text{H}_4)_2\text{CH}(\text{CCl}_3)$ es un compuesto organoclorado principal de los insecticidas. En el siglo XX fue utilizado con intensidad como insecticida y hay científicos que lo consideran un método eficaz contra la malaria –afirman que gracias a ella la malaria desapareció de Europa–, pero tras una fortísima campaña que alegaba que éste compuesto se acumulaba en las cadenas tróficas, y ante el peligro de contaminación de los alimentos, se prohibió tal uso. A raíz de ello, la Agencia de Protección Medioambiental de EE.UU. (EPA) prohibiría el DDT en 1972, lo que desencadenó un desabastecimiento en el Tercer Mundo, agravado por el hecho de que numerosas ayudas se condicionan a que esos países dejen de usar el insecticida, y las drogas alternativas –con patente en vigencia– son muy costosas. Incluso circula una cifra presunta de 50 millones de personas muertas a raíz de la prohibición. El 15 de setiembre de 2006 la Organización Mundial de la Salud (OMS) anunció que el insecticida volverá a ser parte de su programa para erradicar la malaria (fuente: Wikipedia). El ejemplo muestra la complejidad del problema, y sus diversas facetas.

²⁴ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “El Derecho, la Temporalidad y la Transtemporalidad” Anuario. n° 3 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario, Rosario, 1981.

²⁵ CHAUMET Mario Eugenio, “Los hechos y la complejidad de la decisión judicial”, La Ley 2007, con cita de Edgar Morin.

modificación de las regulaciones jurídicas de las distintas relaciones humanas, tanto en el Derecho Público como en el Privado.

El Derecho Ambiental tutela intereses comunes, y ello lo coloca en íntima relación con el Derecho Público –Administrativo especialmente–, aunque en su aspecto preventivo y reparador de daños, se aproxima al Derecho Privado. Por otra parte, su vocación redistributiva lo vincula con el aspecto económico del Derecho, y su carácter supranacional compromete principios del Derecho Internacional.

El Derecho Ambiental está ganando autonomía material dentro del conjunto del Derecho. Asimismo, ha comenzado a contar con normas específicas en la materia que permitirían hablar de cierta autonomía legislativa²⁶. En lo referente a la autonomía académica y científica, se está incorporando al Derecho Ambiental como asignatura obligatoria o electiva, en muchos planes de estudio de la carrera de Abogacía, lo que es acompañado por la actividad de investigación y la publicación de obras sobre la temática. Algunos ya abogan por una autonomía jurisdiccional, destacando la importancia de un Fuero Ambiental²⁷.

5. El Derecho Ambiental como rama *transversal*

Al igual que otras ramas jurídicas que hemos mencionado, el Derecho Ambiental se caracteriza por desenvolverse como una *rama transversal*, puesto que atraviesa las ramas tradicionales, como el Derecho constitucional, penal, administrativo, internacional público, civil, comercial, laboral, internacional privado, procesal, etc. Ello obedece a la transversalidad de la temática especí-

²⁶ Normalmente se ha vinculado a la autonomía legislativa con la presencia de Códigos en las respectivas ramas. Sin embargo la codificación experimenta actualmente una crisis, especialmente por su tendencia a petrificar el Derecho frente la velocidad del cambio en la realidad social. De allí que consideremos que el Derecho Ambiental tiene autonomía legislativa a partir de sus normas específicas.

²⁷ En el Simposio de Jueces y Fiscales llevado a cabo en septiembre de 2003 en la ciudad de Buenos Aires, se formuló la “Declaración de Buenos Aires” que propició “*la creación de fueros especiales en materia ambiental, civil y penal, en los distintos órdenes jurisdiccionales.. (y la) creación de tribunales ambientales en el ámbito local y en el orden supranacional, con aptitud para fortalecer la idea del medio ambiente como derecho humano fundamental*”. En sentido opuesto a la creación se pronunció Tomás HUTCHINSON en el III Congreso de la Asociación Bonaerense de Derecho Administrativo llevadas a cabo en la ciudad de Mar del Plata en diciembre de 2006.

fica que aborda.

El Derecho Ambiental es una nueva rama del fenómeno jurídico que no viene a reemplazar a las ramas tradicionales del mismo, sino que se relaciona e interactúa con ellas.

Esta noción de transversalidad comienza a ser receptada. La Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en los fundamentos del proyecto de ley de modificación a la ley 11.723²⁸ expresó “... son innegable, los efectos transversales que produce la incorporación de la variable ambiental en las demás ramas jurídicas, entremezclándola de otro modo, con soluciones nuevas y diferentes, demostrando con ello un profundo cambio axiológico”. Asimismo que “... resulta imperioso recepcionar legislativamente todo cambio que impone el derecho ambiental a las instituciones clásicas...”²⁹.

Esto adquiere especial relevancia en el Derecho Ambiental. No es posible pensar, como se hace entre las ramas tradicionales, en un *desplazamiento* de las otras áreas jurídicas. Antes bien, creemos que debe darse una integración de aquella que resulta aplicable, con las soluciones y métodos particulares que le permitan adecuarse a los especiales requerimientos de justicia, con consideración de la realidad social y las normas ambientales.

Pero es necesario advertir que las exigencias del Derecho Ambiental no

²⁸ La Ley 11.723 regula la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en la Provincia de Buenos Aires, como norma ambiental reglamentaria del Artículo 28 de la Constitución Provincial.

²⁹ En la continuación de los fundamentos, se expresa “... Una de las innovaciones consiste en la admisión de los dictámenes administrativos en los procesos, ya no como agregación documental, sino confiriéndoles el carácter de “prueba pericial” otorgándoles pleno valor probatorio, equiparándolas a las pericias judiciales. Todo ello, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. Esta importante innovación tiende a nivelar un desequilibrio procesal en materia de prueba que es usual en el ejercicio de las acciones protectoras del ambiente, en las que una parte actora técnica y económicamente débil suele enfrentarse con demandadas poderosas que contaminan y dañan el entorno. Un comentario especial merece la extensión subjetiva y objetiva de las sentencias. En efecto, al disponer la Ley General del Ambiente en su art. 33, su extensión a otros sujetos que no han sido parte en la petición judicial originaria, se da efecto “erga omnes” a la sentencia. El rol del Juzgador requiere de un mayor poder inquisidor, asumiendo una posición tutelar acorde con la manda constitucional que impone a todas las autoridades la obligación de preservar el ambiente. Por ello, se lo faculta a disponer medidas de oficio para preservar el daño al entorno, por tratarse el medio ambiente un valor superior a tutelar...”. Se puede ver en www.hcdiputados-ba.gov.ar/..%5Cproyectos%5C06-07D6560.doc.

pueden quedar reducidas solo a los enfoques relativamente superficiales y compartimentalizados que pueden darles el Derecho Administrativo, el Derecho Civil, etc.”³⁰.

Las nuevas ramas jurídicas suelen estructurarse a partir de los requerimientos especiales de justicia que exhibe un sujeto jurídicamente débil³¹. Así, el Derecho de la Ancianidad interviene transversalmente cuando la edad de la persona impide, en el plano axiológico, la aplicación de soluciones propias de otras ramas jurídicas³². Si la condición de ancianidad no resulta significativa para la solución del caso, perdura la aplicación de la rama jurídica tradicional.

Del mismo modo opera el Derecho de los Menores, el Derecho de la Salud³³, el Derecho del Arte³⁴, el Derecho del Usuario y el Consumidor³⁵, etc.

En el Derecho Ambiental el débil jurídico considerado es más extenso. Todos los seres humanos actuales, e incluso los de las generaciones futuras, lo son, porque se protege su hábitat natural y cultural. Esto se traduce en términos de legitimación para actuar administrativa o judicialmente.

La afectación no se limita a algunos estamentos de la sociedad –aunque algunos puedan resultar más sensibles a determinada contaminación–, sino que es general. En cierto modo podríamos considerarla regional, aunque no acepta límites políticos de municipios, provincias o países.

La paradoja que plantea el Derecho Ambiental, es que toda actividad del

³⁰ CIURO CALDANI Miguel Ángel. Filosofía de las Ramas del Mundo Jurídico, Investigación y Docencia n° 27, p. 68, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1996.

³¹ Esa debilidad jurídica puede obedecer a situaciones fácticas –imposibilidad de ejercer su derecho, etc.– o la insuficiencia de la solución prevista en la rama tradicional para asegurar una decisión justa (y permitirle su *personalización*).

³² Se ha dicho así que, el recupero de los fondos atrapados en el “corralito” constituye confiscación, si los años necesarios para percibir los bonos ofrecidos a cambio, superan la expectativa de vida del peticionante.

³³ Con consideración de la especial debilidad jurídica del enfermo, por ejemplo, en materia de autorizaciones para prácticas quirúrgicas, etc.

³⁴ La obra de arte tiene un valor para el conjunto de la humanidad, que resulta marginado en la regulación civil o comercial brindada a otros bienes.

³⁵ Se dice que usuarios y consumidores somos todos y, cualquiera sea la fortaleza de la persona en sus restantes relaciones jurídicas –empresario o gobernante–, será un débil jurídico en ese rol.

hombre está inmersa en la naturaleza y tiene efectos sobre ella. Entonces, ¿el Derecho Ambiental debe regular *todo*? A su vez, por efecto de la superpoblación, aún la actuación más simple de la persona humana, provoca grave deterioro al medio ambiente³⁶.

Podemos advertir que existen dos niveles de situaciones en las cuáles se reclama la actuación del Derecho Ambiental:

a) Cuando existe un episodio cuya gravedad reside en la inmediatez con que puede afectar al hombre³⁷. Es un supuesto de daño que podríamos considerar directo, en relación al sujeto humano. En consecuencia, es irrelevante la extensión del problema, porque basta la afectación a una persona o una familia. Este tipo de casos aparece previsto desde antaño en las normas tuitivas de la salud pública, incluso en algunos casos como conductas penalmente tipificadas.

b) Cuando existe un episodio cuya gravedad reside en la extensión con que se afecta la naturaleza, de lo cuál se prevé un daño indirecto al hombre³⁸. Aquí estamos frente a un daño que podríamos considerar indirecto. La regulación de estos casos es relativamente nueva, y obedece al proceso de construcción del Derecho Ambiental.

Estos niveles de situaciones, que no son excluyentes, nos brindan una pauta para la delimitación del objeto del Derecho Ambiental. Podríamos sostener que el episodio de afectación leve a la naturaleza, que no conlleva riesgo directo a persona humana alguna, estaría fuera de su consideración. La caracterización del episodio como leve o grave³⁹, es una construcción cultural e histórica que se vincula con la realidad social de cada región.

³⁶ Cortar la rama de un árbol es una conducta del hombre integrada en la naturaleza, pero deja de serlo cuando lo repiten miles de millones de personas. De allí que muchas veces se prohíba *mirar* porque la naturaleza no tiene capacidad para reponerse del mero tránsito de tantas personas.

³⁷ Por ejemplo, la pérdida de un transformador conteniendo elevada concentración de PCB, u otra sustancia presuntamente cancerígena.

³⁸ Por ejemplo, la pérdida de petróleo en el mar, alejado de zona urbana.

³⁹ La eliminación del aceite usado de los motores mediante vuelco en la tierra, o de las "pilas" con los residuos domiciliarios, es una práctica usual en muchos lugares de nuestro país, y constituye una contaminación grave en los países ambientalmente más avanzados.

6. La dimensión sociológica del Derecho Ambiental

El Derecho Ambiental denota la presencia de adjudicaciones de potencias e impotencias provenientes, tanto de repartos de seres humanos determinados o determinables –ya sea el hombre considerado individualmente o en grupo, o las personas jurídicas, principalmente las empresas y el propio Estado–, como de distribuciones, en especial las derivadas de la naturaleza y de las influencias humanas difusas, en las cuales no es posible determinar quién es el sujeto repartidor, aunque sabemos que, en última instancia lo es el hombre considerado individualmente o su conjunto.

Para comprenderlas hay que reconocer sus elementos: quién reparte, quién recibe –se beneficia o perjudica–, qué es lo que se reparte, cuáles son los caminos previos para llegar al reparto y las razones del mismo –móviles, alegadas y sociales–.

Las distribuciones provenientes de influencia humana difusa son muy importantes en esta rama del derecho. Adviértase que la adjudicación de impotencia proveniente de una distribución humana difusa puede ser la contractara de la inacción del Estado, que omitió el reparto de potencia consistente en hacer cesar el deterioro del ambiente.

El repartidor es igualmente beneficiario, gravado o beneficiado, por su propia decisión. Usualmente será gravado y beneficiado, en distintas formas e intensidades. La decisión del empresario o del gobernante estará signada por esta valoración.

Sin entrar a debatir acerca de la necesidad de individualidad o generalidad de la afectación producida o ha producirse para que entre en juego el Derecho Ambiental, consideramos que se trata de una disciplina que se *caracteriza* por la presencia de beneficiarios múltiples. La actividad dañosa o contaminante afecta a la comunidad toda, actual y futura. Pero también tenemos que considerar el reparto emergente al suprimir –o no autorizar– la actividad⁴⁰, puesto que serán beneficiarios gravados no solo los empresarios y trabajadores, sino sus familias y las demás personas que subsistían a partir de ella.

⁴⁰ Si bien las normas ponen a cargo del empresario abonar las remuneraciones o indemnizaciones, el límite será capacidad patrimonial para afrontarlas.

Con respecto al objeto del reparto en el Derecho Ambiental se lo vincula con una idea de irreparabilidad que, sin bien no es ajena a otras ramas del Derecho⁴¹, difícilmente pueda tener en estas un afectado análogo, porque lo es toda la población de una región o del mundo. Ello se evidencia en la importancia que ha cobrado el llamado principio precautorio, en cuanto tiende a que el Derecho sea más preventivo de daños –aún de los eventuales– que reparador de los mismos.

La realidad social del Derecho Ambiental evidencia fenómenos de conducción, tanto autoritarias como autónomas. La conducción autónoma surge, muchas veces, de la pasividad por parte de la comunidad y autoridades, en la medida que toleran la contaminación y los daños generados al ambiente por los distintos agentes sociales. Otras, de la exigencia a las empresas para que adopten medidas ambientales, castigándolas con la reducción del consumo de sus productos y servicios.

Los repartos autoritarios provienen de las decisiones del Estado. Cabe advertir, empero, que la debilidad del Estado y su progresiva incapacidad para imponer por su sola voluntad lo que considera interés público, alientan el creciente protagonismo de la sociedad civil –ONGs–, y también lo obliga a buscar colaboración con los privados.

La posibilidad de audiencia plantea interrogantes sobre las formas de brindarla a los afectados. Las audiencias públicas constituyen una técnica adecuada, a la vez que mejoran la legitimidad de las decisiones adoptadas, pero requieren de un sustancial apoyo para equilibrar las posiciones. De modo análogo los procedimientos de concertación⁴², el registro de oposición, la iniciativa, la elaboración participativa de normas, etcétera.

El *trialismo* distingue tres tipos de *razones* diferenciando los móviles de los repartidores, las razones que alegan y las razones que atribuye la sociedad al reparto cuando lo considera valioso.

En el Derecho Ambiental cobra fundamental importancia el mejoramiento

⁴¹ Por ejemplo, la muerte y la necesidad de tomar un equivalente indemnizatorio.

⁴² Por ejemplo, el caso Mendoza de la CSJN, o el caso Colegio de Abogados de la SCBA, ya citados precedentemente.

de la calidad de vida de las generaciones presentes y la necesidad de tutela y preservación del Medio para las venideras.⁴³ No obstante ello, existen otras razones que postulan, conjuntamente con la tutela del ambiente, el desarrollo productivo, económico y social, y defienden la idea de *desarrollo* unida a la de *tutela del ambiente*, que se menciona como *desarrollo sustentable*.

Con especial énfasis cabe señalar en el Derecho Ambiental que, la conducción repartidora no es omnipotente, y tropieza con *límites necesarios*, impuestos por la naturaleza de las cosas. Pueden ser físicos, psíquicos, lógicos, axiológicos, sociopolíticos y socioeconómicos. Tanto impiden el reparto formalizado, como disuaden al conductor de intentarlo.

Los límites determinan que un reparto sea *exitoso* o *frustrado*. El trialismo construye su concepción del Derecho *pegada a la vida*. De nada sirven las normas ambientales si luego no se aplican. Como la contaminación y degradación del ambiente afecta a *todos*, cabe presumir que la autoridad no lo impide porque tiene límites en su actuación o porque valorar beneficios –públicos o privados– en otros aspectos. De allí la importancia de la *motivación* de las decisiones, porque allí se expresan las razones.

El sistema capitalista, las reglas del mercado, la preeminencia del valor utilidad, establecen los mayores límites a las posibilidades de preservación ambiental.

Las adjudicaciones que involucra el Derecho Ambiental pueden ordenarse al hilo de la ejemplaridad, del esquema modelo–seguimiento. Las actividades realizadas por los ambientalistas y sociedad en general de las ciudades de Gualeguaychú, Colón, Concordia y aledañas, en su lucha contra la instalación de las papeleras en Uruguay –acertados o equivocados–, nos dan muestra de ello.

No obstante, la carencia de planificación en la tutela del ambiente, denota la necesidad de su implementación. Estamos en presencia de una disciplina jurídica que requiere de la intervención estatal y de planificación anticipatoria al desarrollo de las actividades que pueden ser dañosas o contaminantes.

⁴³ CIURO CALDANI Miguel Ángel. Notas de la disertación de apertura: Eclipse y emergencia de las ramas jurídicas, en Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, n° 21, P. 91.

7. La faz normológica del Derecho Ambiental

Para el trialismo la norma es la *captación lógica neutral de un reparto proyectado*. Pretende que la lógica se desenvuelva de la manera más cercana posible a la realidad, y para ello la norma tiene una fuerte *pretensión de verdad*.

La norma *capta* un reparto proyectado, es decir, de manera simultánea lo *describe* y lo *integra*. La descripción se refiere al contenido de la voluntad del autor de la norma y a su cumplimiento. Si respeta la voluntad del autor, la norma es *fiel*, y la tarea para lograr esa fidelidad es la interpretación. Si la norma se cumple es *exacta*, y la tarea para lograr la exactitud es la aplicación.

La fidelidad, la exactitud y la adecuación son las grandes líneas de relación entre las normas y la realidad social.⁴⁴

La fuerte preocupación social en la tutela del ambiente, y la evidencia de que la problemática ambiental no reconoce límites políticos, determinó que los Estados firmen acuerdos tendientes a establecer pautas, principios y modos de acción para la protección del medio. La Convención de Estocolmo de 1972 es una de las primeras.

En el ámbito interno, los Estados dictaron normas de presupuestos mínimos que conceden una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tienen por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental.

En nuestro país, la ley 25.675 establece en su artículo 6°: “Cada ley de presupuestos mínimos debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”. Contiene aspectos básicos y comunes para todo el territorio nacional y, por tanto, operativos y eficaces en todas las provincias y municipios.

Las normas de presupuestos mínimos se presentan como una regulación mixta de disposiciones de derecho público y de derecho privado, que pueden incluir indistintamente normas de derecho sustancial, procesal, administrativo,

⁴⁴ CIURO CALDANI Miguel Ángel; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, ob cit. pag. 66.

etc., toda vez que la temática medio ambiental es transversal y tiene puntos de contacto con distintas ramas clásicas del Derecho. Es a partir de estas pautas generales, que los ordenamientos locales –provinciales y municipales– deberán dictar y adecuar sus respectivas normativas.

Siempre es necesario *saltar* de las fuentes formales –leyes, reglamentos– a la realidad para apreciar si las normas son fieles, exactas y adecuadas. Si la norma se dicta para aparentar, pero no para ser cumplida, el trialismo la denomina *fuentes espectáculo*.

Para que el reparto proyectado en la norma llegue a ser reparto realizado, se requiere el funcionamiento de la norma. El funcionamiento incluye tareas diversamente necesarias de reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, aplicación, argumentación y síntesis.⁴⁵

Existe cierta confusión normativa en la materia, lo que determina que, dentro del funcionamiento normativo, cobre fundamental importancia la tarea interpretativa y la de elaboración de normas –en caso de carencia–.

El conjunto normativo constituye más bien una yuxtaposición de normas, que un sistema normativo. Creemos que, en la medida que esta materia adquiera desarrollo científico, podrá adquirir una mayor sistematización, la cual no necesariamente deberá culminar en una codificación. Hay que tener presente que la disciplina ambiental es dinámica y cambiante, por lo cual, su regulación mediante codificación podría resultar perjudicial, toda vez que ésta tiende a “estatizar –petrificar” el Derecho.

8. La dimensión axiológica del Derecho Ambiental

Hemos dicho que esta dimensión permite diferenciar las vertientes de su consideración *formal* y *material*, que dan lugar respectivamente a la *axiología dikelógica* y la *axiosofía dikelógica*. La primera es más generalizable para cualquier contenido de justicia.

El trialismo reconoce en el valor los despliegues de *valencia*, *valoración* y

⁴⁵ CIURO CALDANI Miguel Ángel; La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica, ob cit. pag. 70.

*orientación.*⁴⁶

En el Derecho Ambiental, en cuanto a la valoración, es importante recordar que la justicia es una categoría *pantónoma*⁴⁷ referida a la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras. No la podemos satisfacer en plenitud porque no somos omniscientes ni omnipotentes, por lo que necesariamente habremos de *fraccionar* a una dimensión humana, recortando los hechos y adoptando decisiones posibles.

La complejidad de los aspectos involucrados en una decisión ambiental son refractarios al debate mediático que, por diversas razones, tiende a la simplificación del mensaje.

El fraccionamiento brinda seguridad al repartidor cuando decide, pero reduce sustancialmente la posibilidad de justicia. El operador ambiental debe *desfraccionar* hasta donde le sea posible para cumplir con la exigencia del valor justicia. Incluso, la operatividad del principio precautorio permite, hasta cierto punto, considerar aspectos de la cuestión no definitivamente probados.

La pantonomía muestra la complejidad de la justicia. No podemos abarcar la enormidad de esa proyección, y nos vemos precisados de *fraccionarla*.

Los criterios generales de orientación del valor nos permiten actuar sin analizar detenidamente cada conducta cotidiana.⁴⁸ Simplifican la tarea, pero pueden inducirnos a error cuando son falsos o no adecuados al caso. Los estándares internacionales permiten orientar si una actividad afecta el ambiente, pero –como toda conceptualización– pueden no corresponder con la realidad social y los valores predominantes en esa sociedad⁴⁹. Apartarse del criterio general orientador tiene a veces cierto sentido de *crisis*, se vive algún grado de confusión o inseguridad.

⁴⁶ CIURO CALDANI Miguel Ángel; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, ob cit. pag. 78.

⁴⁷ Pantonomía (pan = todo; nomos = ley que lo gobierna).

⁴⁸ Por ejemplo, el operador ambiental considera razonable que la empresa habilitada siga operando.

⁴⁹ En el problema de la pastera Botnia en Uruguay, se argumenta que el proyecto cumple con los estándares internacionales pero, desde la posición ambientalista, se explica que esos estándares están en revisión, y que actualmente no son aceptados en las comunidades ambientalmente más avanzadas.

En el Derecho Ambiental se vive la tensión entre los criterios generales de justicia, y la necesidad de realizar la valoración completa que el caso merece.

Las enseñanzas sobre clases de justicia⁵⁰, o sea los modos para pensar ese valor, aportan categorías conceptuales que facilitan la comprensión y decisión de los casos. La justicia general ocupa un lugar destacado toda vez que, conforme lo hasta aquí expuesto, la protección del medio ambiente tiende a la realización del bien común, beneficiando a toda la humanidad, y muy especialmente a las generaciones futuras.

Como enfoques dinámicos cabe considerar la justicia de *partida*, de *trámite* y de *llegada*.

El Derecho Ambiental exige la realización de la justicia de llegada –rectora del mundo–, entendida como aquella que construye hacia el futuro. Considerando la justicia de llegada, es posible comprender mejor el énfasis reparador del Derecho Ambiental pensando en el futuro, en lugar de remarcar lo sancionador que supone cierto retorno al pasado, a la justicia de partida.

Para lograr la justicia de llegada, necesitamos de la colaboración de la justicia del proceso –o procedimiento–, que nos allana el camino hacia la primera. Creemos que es menester un trabajo conjunto del gobierno y de la sociedad, y dentro de ésta, de los diferentes sectores que la componen, a efectos de corregir errores, cambiar actividades, ajustar conductas, etc. Tal como lo prevé el Art. 19 de la Ley General del Ambiente, es importante el estímulo de la participación ciudadana, a efectos de transformar la democracia representativa en participativa, en la cual juegan un papel importante los sectores independientes como las ONG, por medio de mecanismos tales como las audiencias públicas y la administración coparticipada.

Corresponde a la axiosofía dikelógica el reconocer la justicia de la estructura del reparto considerando la legitimidad de los repartidores, los beneficiarios, los objetos, la forma y las razones.

En relación con la autonomía, los repartidores están legitimados de maneras diversas. Nos interesa la infraautonomía, que se desenvuelve mediante el

⁵⁰ CIURO CALDANI Miguel Ángel; La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica, ob cit. pag. 80; Metodología Dikelógica, ob cit. pag. 28.

acuerdo de la mayoría, como ocurre en la democracia. En otro sentido, en principio menos relevante, se legitima la aristocracia por su superioridad moral, científica o técnica⁵¹. En materia ambiental puede existir una fuerte tensión entre adoptar criterios más *científicos* (aristocráticos) o más *políticos* (consensos).

Los objetos *repartideros* son aquellos que merecen ser repartidos. Por ejemplo, ¿sería justo o injusto contaminar en aras del desarrollo productivo?

La forma justa del reparto ha de asegurar la *audiencia* de los interesados. Pero es muy difícil asegurar la *real* audiencia de todos los afectados.

Para ser justo el reparto con referencia a las razones, ha de contar con un discurso de *adecuada fundamentación*. Este criterio de justicia se recepta al considerar la motivación de las decisiones ambientales como un elemento esencial para su validez.

El *régimen justo* ha de tomar a cada individuo como un fin y no como un medio, es decir, debe ser *humanista* y no totalitario. El humanismo ha de ser preferentemente abstencionista, dejando a cada individuo decidir la fórmula de su personalización y llevar a cabo su realización. Sin embargo, en casos excepcionales cuando el abstencionismo no es viable puede ser legítimamente intervencionista –paternalista–.⁵² El desborde del humanismo abstencionista puede conducir a un totalitarismo en el que el individuo toma a los demás como medios⁵³.

En materia de Derecho Ambiental es necesario enfatizar la visión marcadamente humanista que caracteriza a la protección del medio ambiente, en la medida que tiende a la satisfacción de las necesidades de la población actual, sin desatender su proyección sobre las generaciones futuras, básicamente a través del incentivo y promoción del uso racional y sustentable de los recursos de la naturaleza.

⁵¹ Por ejemplo, en la salud pública, es muy extendida la legitimación aristocrática, en tanto se consulta al *especialista*, y muestran un ejemplo restringido de los procedimientos democráticos.

⁵² CIURO CALDANI Miguel Ángel; “Metodología Dikelógica”, ob cit. pag. 25.

⁵³ Las actividades productivas en tanto afectan el medio ambiente, consideran al otro como medio, o directamente como “inexistentes”.

La especial exigencia de justicia que se persigue a través de la disciplina jurídica ambiental es la protección del Medio que nos rodea, por cuyo intermedio, a su vez, aspiramos a la realización del valor más trascendente para el hombre, que es el de *humanidad*.

El régimen, para ser justo, debe *amparar* al individuo contra las amenazas de los demás individuos y de todo “lo demás” (enfermedad, miseria, ignorancia, soledad, etcétera).⁵⁴ El Derecho Ambiental cumple un rol esencial, particularmente desde una concepción amplia, para asegurar las condiciones básicas de la vida en el mundo.

El complejo axiológico se constituye con la Justicia y el resto de los valores con los que esta tiene que vincularse en el Derecho. En razón de que el complejo axiológico es dinámico, el Derecho Ambiental nos permite encontrarnos con relaciones entre diversos valores. Así, observamos una relación de coadyuvancia por integración entre el citado valor Humanidad, la Justicia –valor absoluto del Derecho–⁵⁵ y la Salud –valor absoluto de la Medicina–, ya que el derecho a la vida y a la salud configuran un presupuesto indiscutible del derecho a vivir en un medio ambiente que garantice condiciones mínimas para el desenvolvimiento del ser humano en situación de dignidad. El derecho a vivir en un medio ambiente sano se entiende como una ampliación de la esfera de la personalidad humana.

Vivimos en un mundo en el que predominan las leyes de mercado y la cultura del consumo, trastocando en gran medida los valores sustanciales para la convivencia y supervivencia de la especie humana. En este sentido, podemos apreciar una fuerte presencia de la Utilidad –valor absoluto de la Economía–, claramente predominante en los tiempos actuales. Creemos que hay una relación de oposición ilegítima, donde la Utilidad se arroga el material estimativo de la Justicia y la Salud. La utilidad intenta ocupar ilegítimamente el lugar de éstos otros valores absolutos, por ejemplo en los supuestos de las instalaciones industriales que producen altos niveles de contaminación que afectan incluso a

⁵⁴ CIURO CALDANI Miguel Ángel; Metodología Dikelógica, ob cit. pag. 26.

⁵⁵ Nos referimos a los términos “valores absolutos” en el sentido de los valores más altos o supremos de las diversas disciplinas, pero no en el sentido de universales y eternos.

urbanizaciones enteras.

Por el contrario, en un sentido que podemos considerar legítimo, el valor utilidad ha dado lugar al surgimiento de la noción de *desarrollo sustentable*, que procura incorporar la protección del medio ambiente en el desarrollo económico. Toda acción que tienda al desarrollo económico debe realizarse dentro de parámetros previamente establecidos con el fin de procurar la no afectación del ambiente. Se observa la necesidad de cierta planificación – realizadora del valor previsibilidad–, en el sentido de poder prever las consecuencias futuras de las acciones que se adopten hoy respecto de la Tierra, en beneficio o en perjuicio de quienes nos sucederán.

Por otra parte, se vislumbra una relación de coadyuvancia por contribución cuando los valores absolutos humanidad, justicia y salud se relacionan con los valores relativos previsibilidad y orden, a los efectos de procurar la efectiva protección del medio que habitamos.

9. Teoría General del Derecho y Derecho Ambiental

Toda teoría implica un conjunto de conocimientos que dan la explicación completa de un cierto orden de hechos y un conjunto sistematizado de ideas. Lo general refiere a lo abarcativo, a los compartimentos comunes del fenómeno que se está estudiando. En nuestro caso, a lo común de las diversas ramas del mundo jurídico.

La Teoría General del Derecho incluye, tanto lo común como lo que abarca a todas las ramas del Derecho, entendidas éstas como áreas jurídicas con características sociológicas, normológicas y axiológicas compartidas que adquieren rasgos especiales interrelacionados⁵⁶.

El Derecho es uno solo. Se trata de un *todo* jurídico en el cual sus ramas no son compartimentos estancos, sino que están en constante relación entre sí. La comprensión del fenómeno jurídico desde la teoría general del mismo nos otorga grandes ventajas, dado que nos permite conocer al Derecho en su con-

⁵⁶ CIURO CALDANI Miguel Ángel. Lecciones de Teoría General del Derecho. Revista Investigación y Docencia, nº 32, Rosario, Fundaciones para las Investigaciones Científicas, 1999, p. 37.

junto, a la vez que nos permite mejorar nuestro entendimiento acerca de determinada problemática, al analizar la misma desde las diversas disciplinas jurídicas.

10. Conclusión

El estudio de la problemática del ambiente nos muestra la emersión del Derecho Ambiental como una nueva rama jurídica, que ha surgido como consecuencia de la “novedad” de los problemas que aborda, en especial la situación de debilidad del hombre actual y las generaciones futuras frente al deterioro del medio ambiente. Se trata de un área diferenciada signada por especiales requerimientos de justicia respecto de la realidad social y las normas.

Son estos especiales requerimientos de justicia los que brindan autonomía material a las diversas ramas del Derecho. No obstante ello, éstas no son compartimentos estancos, sino que se vinculan unas con otras. Se integran entre sí, especialmente, las nuevas ramas complementan a las tradicionales.

El núcleo del Derecho Ambiental se caracteriza por su afán protectorio del medio ambiente que rodea al hombre, a los fines de que este medio sirva para satisfacer las necesidades de la sociedad actual sin desatender su protección para el posterior aprovechamiento por parte de las generaciones futuras. En otras palabras, se trata del derecho del hombre a vivir, en el presente y proyectando su futuro como especie, en un ambiente sano.

Dicho núcleo está en constante interacción y vinculación con su entorno, dado éste por la sociedad en su conjunto y sus comportamientos.

Consideramos auspicioso el creciente interés por la tutela del ambiente, que va a permitir el crecimiento y consolidación de esta nueva rama del Derecho. Solo a través de la emersión de todas las ramas jurídicas eclipsadas puede apreciarse el desarrollo cabal de la persona exigido por el principio supremo de justicia⁵⁷.

Mediante la consideración del Derecho a través de una Teoría General, éste podrá dialogar eficazmente con las restantes ramas del mundo político. Si el

⁵⁷ CIURO CALDANI Miguel Angel. Notas de la disertación de apertura: eclipse y emersión de las ramas jurídicas. Ob. cit. pag. 91.

Derecho, que en otra perspectiva es política jurídica, no se reconoce en su integración, tiene escasas posibilidades de dialogar con el resto de las ramas políticas y corre el riesgo de quedar prisionero de las exigencias de la política económica, sin poder aportar el especial sentido humanista que la justicia puede agregar a los requerimientos del valor utilidad⁵⁸.

⁵⁸ CIURO CALDANI, Miguel Ángel: Filosofía de las ramas del mundo jurídico. Cit. pag. 69.